



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.810

"GOICOCHEA, PABLO SEBASTIÁN
S/ QUEJA EN CAUSA N° JN-
692-2018 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE JUNÍN".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.810-Q, caratulada:
"Goicochea, Pablo Sebastián s/ Queja en causa N° JN-692-
2018 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Junín".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Junín, por
auto dictado el 13 de diciembre de 2018, declaró
inadmisibles los recursos extraordinarios de
inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley
interpuestos respecto de la confirmación de la condena
impuesta a Pablo Sebastián Goicochea -en un procedimiento
de juicio abreviado- a la pena de seis meses de prisión
de efectivo cumplimiento y mil pesos de multa, por
resultar autor penalmente responsable del delito de
tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida
autorización legal (v. fs. 7-8).

II. El doctor Franco Emmanuel Fernández dedujo
queja en los términos del art. 486 bis del Código
Procesal Penal (v. fs. 11-17).

En cuanto a la denegación del remedio de
inconstitucionalidad, afirmó que a la defensa le quedaba

///

como única vía para reparar su agravio constitucional la articulación de tal recurso, en tanto la aplicación del art. 189 bis inc. 2° del Código Penal lesionó el principio de lesividad y el de reserva (arts. 18 y 19 Const. nac.), argumentando en pos de la declaración de inconstitucionalidad de la figura legal en cuestión (v. fs. 13-14).

Censuró, asimismo, los fundamentos del decisorio por el que se denegó la revisión integral de las cuestiones traídas en los términos del art. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Explicó que la referencia a que esa parte carece de agravio en razón de que la sentencia había respetado el acuerdo resulta una decisión jurisdiccional inmotivada en contradicción con el art. 106 del Código Procesal Penal Puso de relieve precedentes del Tribunal de Casación y de la Corte Suprema de la Nación que exigen una revisión integral, aunque la sentencia sea el fruto de un procedimiento abreviado (v. fs. 15-16).

III. La presentación directa no puede prosperar.

El quejoso se ha desentendido palmariamente de los términos de la motivación del juicio negativo efectuado, el que coincide con la doctrina de este Tribunal sobre los motivos de agravio llevados en las vías extraordinarias denegadas.

En efecto, en lo atinente a la vía de inconstitucionalidad, los señalamientos de la parte no invocan un supuesto en el que se controvierte la inconstitucionalidad de la norma -el art. 189 bis apdo. 2



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.810

del Cód. Penal- en relación con la Constitución provincial, sino que se lo hace en confrontación con los arts. 18 y 19 de la Constitución nacional

En punto a la vía de inaplicabilidad de ley, suponiendo que las críticas sean las expuestas en el acápite anterior "*in fine*", cabe señalar que la parte ha dejado sin controvertir la motivación estricta por la que se obturó el acceso a esta instancia extraordinaria esto es que, no encontrándose presentes los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal en razón al monto de la pena impuesta, no se han desarrollado cuestiones federales de manera suficiente para excepcionar los requisitos de la recurribilidad objetiva (v. fs. 8).

IV. En definitiva, la queja no se autoabastece en los carriles del art. 484 del Código Procesal Penal, al no desarrollarse conforme a su objeto y finalidad.

Cebe memorar, a mayor abundamiento, que el objeto de la misma es la resolución recurrida y su finalidad es la remoción de los obstáculos formales que obstaran la admisibilidad de los recursos deducidos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular de Pablo Sebastián Goicochea (art. 484, 486 bis y conc. CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada por el doctor Franco Emmanuel Fernández a los fines regulatorios (art. 30 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1115